DE JUSTICIA RECIBIO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PÚBLICO C/ LUCIANO TERNANDEZ ACOSTA (A) "BINLADEN" S/ HOMICIDIO CULPOSO EN PEDRO JUAN TABALLERO". AÑO: 2010 – Nº 986.------

CUERDO YSENTENCIA NÚMERO: Dos mil setenta y ocho

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----
A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Abogado ccionante, impugna de inconstitucionalidad el A. I. Nº 221 del 16 de abril del 2010

El accionante alega que las resoluciones impugnadas violan disposiciones constitucionales, tales como: Artículos: 132, 259 numeral 5, 260 inciso 2; como así también los Artículos: 556, 557, \$58, 561 del C.P.C. y el Artículo 3° inc. b) de la LEY 609/95. "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"; manifestando entre otras cosas que las resoluciones fueron dictadas en contravención a lo ordenado y establecido en diversas acordadas dictadas por la Excma. Corte Suprema de Justicia durante la vigencia de la huelga general de los funcionarios judiciales en uso de sus atribuciones legales en atención a lo que manda la Constitución Nacional y a lo establecido en la Ley N° 609/95.

La Fiscal Adjunta, Abogada Maria Soledad Machuça, encargada de la atención de vistas y traslados dirigidos a la Fiscalía General del Estado, se expidió conforme a los términos del Diotamen N° 278 de fecha 19 de marzo de 2013, concluyendo que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por Nestar Olmedo de Sanabria, bajo parocinio del Abogado Agustín Franco Ibáñez contra el AI. N° 221 del 16 de abril del 2010 dictado por el Juzgado Penal de Garantías del 16 Turno de la

GLADYS E. FREIDO de MÓDICA

Abog. Julio Pavon Marlinez

MIGUEL OSCAR BAJAC

Circunscripción Judicial de Amambay y su confirmatoria el A. I. Nº 160 de fecha 08 de julio de 2010 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay, respectivamente, ya que los magistrados no realizaron una fundamentación adecuada y razonada sobre los motivos que le han servido de base para dejar de lado lo establecido en las acordadas de la Corte Suprema y declarar el abandono de la querella,-----

Atendiendo primeramente a lo manifestado por el accionante en su escrito de interposición de la Acción de Inconstitucionalidad y en base a las acordadas agregadas a estos autos y de acuerdo a lo resuelto por autos interlocutorios tanto del Juzgado Penal como la Cámara de Apelaciones, donde dejaron de lado las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia y fundaron sus decisiones de conformidad al Art. 294 inc. 2 del C.P.P. violando entre otras cosas los Principios de bilateralidad e igualdad procesal.-----

Lo expuesto lleva a afirmar que los órganos jurisdiccionales que estudiaron la cuestión, no han expresado las razones de la decisión que adoptaron, y en tales condiciones, la resolución es arbitraria, debiéndose disponer la nulidad de las mismas, a través de la acogida favorable de la acción de inconstitucionalidad promovida, por convertir a las mismas en decisiones violatorias al derecho de defensa y arbitrarias y, por lo tanto, en inconstitucionales, lesionando los derechos y garantías consagrados en los Artículos 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional.----

Lo expuesto lleva a afirmar que las resoluciones impugnadas se hallan viciadas de falta de fundamentación. Al respecto, el artículo 256 de la Constitución Nacional, establece que toda sentencia judicial debe estar fundada en la Constitución y en la Ley. El Código de Formas, en su artículo 125, consagra también la existencia de que las sentencias definitivas contengan una clara y precisa fundamentación de la decisión adoptada. El Tribunal debe indefectiblemente expresar los motivos de hecho y de derecho en que basa sus disposiciones. La simple relación de los documentos del procedimiento no reemplaza a la fundamentación. Se combinan así en el deber de motivación o fundamentación - Art. 256 de la Constitución Nacional - dos principios fundamentales: el de la garantía de la defensa en juicio y el de la forma republicana de gobierno, pues, se emerge en el mecanismo de contralor en poder de los justiciables y de la ciudadanía, de los actos jurisdiccionales; esta Sala viene sosteniendo que una sentencia carece de fundamentación cuando no expresa los motivos que justifican la convicción del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión. La resolución del tribunal debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica.-

Por lo tanto, podemos observar que ambas resoluciones afectan normas, derechos, garantías y principios procesales consagrados tanto por nuestra Carta Magna como por la Ley Nº 609/95, es decir estamos en presencia de resoluciones "contra lege". Razón por la cual esta Magistratura considera suficiente para concluir que el pedido de inconstitucionalidad solicitado contra el A. I. Nº 221 del 16 de abril del 2010 dictado por el Juzgado Penal de Garantías del 1er Turno de la Circunscripción Judicial del Amambay y su confirmatoria el A.I. Nº 160 de fecha 08 de julio de 2010 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay; debe ser acogida favorablemente. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores FRETES y BAJAC ALBERTINI, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dío por terminado el acto, firmando S\$.EE., todo por ante mí, de que

certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: Ministry Ministry

Dr. ANTONIO FRETES

MIGUELOSCAR BAJAC

Ante mí:

C. Favon Mattinez

ecretari

...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PÚBLICO C/ LUCIANO FERNANDEZ ACOSTA (A) "BINLADEN" S/ HOMICIDIO CULPOSO EN PEDRO JUAN CABALLERO". AÑO: 2010 – Nº 986.-----

...///...SENTENCIA NÚMERO: 2078

de diciem Lrede 2.016.-

os mertos del Acuerdo que anteceden, la

O OIC 2016 redro-Rios

ORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

consecuence de la composition de la constitucionalidad promovide consecuence de la consecuence del la consecuence de la consecuence del la consecuence de la

Amambay.----

ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BAREIRO de MODICA

Ministra

Dr. ANTONIO FRETES

W

MIGUEL OSCAR BAJAC

Ante mí:

Abog. Julo & Pavon Martinez